



Recurso nº 129/2014 C.A La Rioja 004/2014

Resolución nº 202/2014

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 7 de marzo de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. FJ. B. C. en representación de la UTE URBANIA ZH GESTIÓN, S.L. – HABYCO XXI, S.A., contra el acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de Infraestructuras para Arnedo, S.A. por el que adjudicó el contrato de "Arrendamiento de servicios para ejercer la funciones de Dirección y Gerencia de infraestructuras para Arnedo", este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Infraestructuras para Arnedo, S.A. convocó licitación mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de La Rioja el día 27 de diciembre de 2013 y en el perfil de contratante, para la adjudicación del contrato arriba citado, en la cual presentó oferta, entre otras, la mercantil ahora recurrente.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en las disposiciones que lo desarrollan.

**Tercero.** El 23 de enero de 2014, el Consejo de Administración de Infraestructuras para Arnedo, S.A. acordó la adjudicación del referido contrato a favor de la mercantil NUEVA URBE RIOJA, S.L.

**Cuarto.** Contra dicho acuerdo, la representación de la UTE URBANIA ZH GESTIÓN, S.L. – HABYCO XXI, S.A., ha interpuesto ante este Tribunal recurso especial en materia de

contratación con fecha 17 de febrero de 2014, en el que tras alegar lo que a su derecho conviene, termina solicitando la nulidad de la adjudicación realizada.

**Quinto.** Por último, con fecha 21 de febrero de 2014, la recurrente presentó ante este Tribunal escrito desistiendo del recurso interpuesto.

**Sexto.** En fecha 5 de marzo de 2014 el Tribunal resolvió dejar sin efecto la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de La Rioja el 2 de agosto de 2012 y publicado en el BOE el día 18 de agosto de 2012, este Tribunal resulta competente para resolver los recursos especiales en materia de contratación en el ámbito de la citada Comunidad Autónoma.

**Segundo.** Tal como se desprende de los antecedentes la recurrente ha desistido del recurso interpuesto. Al respecto, hemos de manifestar que aunque éste no se prevé como forma de terminación del procedimiento en el TRLCSP, resulta el mismo posible por aplicación de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que el artículo 46.1 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”*.

Así efectivamente, el artículo 87 de la Ley 30/1992, dispone que *“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funda la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad”*.

En relación con el desistimiento, el artículo 91, apartados 2 y 3, del mismo texto legal dispone que: *“2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo*

*terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.*

*3. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.*

En este recurso especial en materia de contratación no han comparecido otros interesados en la impugnación de la resolución de adjudicación, ni se han formulado alegaciones por parte de la adjudicataria del contrato, sosteniendo el carácter ajustado a derecho de la resolución y solicitando la inadmisión del recurso; de modo que, no existiendo tampoco motivos de interés público que exijan la resolución del mismo, procede admitir el desistimiento y declarar concluso el procedimiento.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Aceptar el desistimiento presentado por la parte recurrente, declarando concluso el procedimiento incoado.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1 998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.